

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210009900
Accionante:	MARÍA TERESA VELASQUEZ TORRES C.C. 41.514.412
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C, 26 de marzo 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **MARÍA TERESA VELASQUEZ TORRES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, en conexidad con la salud, seguridad social y el mínimo vital, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Resolución SUB 84403, de fecha 31 de marzo de 2020, notificada hasta el día 17 de junio de 2020, se negó la solicitud de prestación económica de pensión de vejez, en donde argumentaron que no contaba con el tiempo requerido para acceder al beneficio.
2. Que el día 30 de julio de 2020, presentó por intermedio de apoderado recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado 2020_6238930, en contra de la Resolución SUB 84403, del 31 de marzo de 2020, al encontrarse en desacuerdo, pues la misma no incluía los periodos en mora 03-1979, 04-1979, 05-1979, 06-1979, 07-1979, del empleador Korn Hnos Ind Col.
3. Que los periodos que se reflejan en mora, por parte de su empleador, en su historia laboral, no fueron tenidos en cuenta en su Resolución, a través de la cual definieron su solicitud de pensión de vejez.
4. Que el día 14 de julio de 2020, presentó por medio de apoderado derecho de petición ante Colpensiones, radicado 2020_6766954, consultando si era posible y teniendo en cuenta que los últimos años había cotizado como independiente, se continuara realizando los pagos desde el ciclo 201608 en adelante, hasta completar las semanas requeridas.
5. Que el mismo día, Colpensiones le informa que el cobro de mora o pagos extemporáneos para trabajadores independientes se realiza de acuerdo a lo contemplado en la Ley.

6. Que teniendo en cuenta la respuesta anterior, procedió a comunicarse con la planilla PILA (ASOPAGOS), para que procedieran a realizar la liquidación de los aportes pendientes.
7. Que el día 22 de julio de 2020, se recibieron por parte de ASOPAGOS, las liquidaciones correspondientes incluyendo los intereses de mora, cancelando un total de \$3.763.300.
8. Que el día 24 de julio de 2020, procedió a radicar ante Colpensiones radicado 2020_7105592, documentos anexos al recurso de reposición y en subsidio de apelación, los aportes de los comprobantes pagados, e igualmente solicito se incluyeran los aportes de los periodos en mora por el empleador Korn Hnos Ind Col., en un total de 57 folios.
9. Que el día 23 de noviembre de 2020, les fue notificada la Resolución SUB 250609, del 19 de noviembre de 2020, en el cual se confirma la Resolución recurrida.
10. Que el día 10 de diciembre solicito su historia laboral, de lo que encontró lo siguiente:

Para los periodos 03-1979 - 04-1979 - 05-1979 - 06-1979 - 07-1979 del empleador KORN HNOS IND COL siguen apareciendo en mora por parte del empleador como se refleja en el reporte en la observación "periodo en mora por parte del empleador".

Para los ciclos 08-2016 - 09-2016 - 10-2016 - 11-2016 - 12-2016 - 01-2017 - 02-2017 - 03-2017 - 04-2017 - 05-2017 - 06-2017 - 07-2017 - 08-2017 - 09-2017 - 10-2017 - 11-2017 - 12-2017, aparece la observación "No registra la relación laboral en afiliación para este pago".

11. Que el día 25 de enero de 2021, solicitó nuevamente la corrección de su historia laboral, indicando los mismos periodos y allegando las pruebas
12. Que el día 26 de febrero de 2021, Colpensiones remite respuesta a su solicitud, informando:

1. Verificado la base de datos de Colpensiones, los ciclos 197903 a 197907 con el empleador KORN HNOS IND COL CREMAL LT figuran en deuda, por lo cual no son tenidos en cuenta para el total de semanas cotizadas.

2. Verificadas las bases de datos de afiliación se observa novedad de retiro en el ciclo 201607, razón por la cual para el periodo 201608 a 201712 dicha afiliación no se encontraba vigente por lo tanto los periodos solicitados no se reflejan en el historial.

13. Que actualmente cuenta con 69 años de edad.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada, proceda a reconocer e incluir en la historia laboral los ciclos en mora 03-1979, 04-1979, 05-1979, 06-1979, 07-1979, del empleador KORN HNOS IND COL.

Así mismo, se proceda a reconocer e incluir en su historia laboral los ciclos cancelados como independiente: 08-2016, 09-2016, 10-2016, 11-2016, 12-2016, 01-2017, 02-2017, 03-2017, 04-2017, 05-2017, 06-2017, 07-2017, 08-2017, 09-2017, 10-2017, 11-2017, 12-2017, pagados el día 22 de julio de 2020.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora MARÍA TERESA VELASQUEZ TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Allega respuesta ante este Despacho, manifestando de antemano destacar que la pretensión de la tutela ha sido objeto de estudio en la entidad, de mantener la inconformidad la accionante cuenta los procedimientos judiciales pertinentes e idóneos para su solución; sin embargo, paso a mencionar las actuaciones de la entidad:

“Mediante Resolución No. SUB 84403 del 31 de Marzo de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Niega el reconocimiento de una pensión de vejez a la señora VELASQUEZ TORRES MARIA TERESA, identificada con CC No. 41, 514,412, ya que no acreditaba requisitos para reclamar dicha prestación económica.

Mediante Resolución No. SUB 250609 del 19 de noviembre de 2020, se desata el recurso de reposición en el sentido de confirmar el acto administrativo impugnado.

Mediante Resolución No. DPE 15885 de 25 de noviembre de 2020, se desata el recurso de apelación en el sentido de confirmar el acto administrativo impugnado. Evidenciándose en esta última actuación pronunciamiento de la dirección de historia laboral la cual hizo referencia a los tiempos que reclama.

Oficio de 14 de julio de 2020: por medio del cual se le informo lo relacionado con el trámite para el cobro de mora o pagos extemporáneos para trabajadores independientes.

Oficio de 26 de febrero de 2021: por medio del cual se le informan los resultados de los periodos solicitados.

En ese orden de ideas, no es procedente la acción de tutela como se pretende en este asunto, por cuanto a la parte actora se le indicó las razones por las cuales no procedía el reconocimiento de la prestación,

de mantener su inconformidad la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales previstos en la ley y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 10 a 72 del plenario, y la parte accionada las pruebas obrantes con su contestación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **MARÍA TERESA VLASQUEZ TORRES**, quien actualmente interpuso diversas solicitudes ante la accionada solicitando se reconozca e incluya en su historia laboral los ciclos en mora y los ciclos cancelados como independientes.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** entidad legitimada por pasiva por ser la competente para pronunciarse sobre lo petitionado por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que se presenta en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, ha expresado:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Ahora bien, en cuanto a que se tumbé el acto administrativo que dejó en firme, la no aceptación de incluir en su historia laboral los periodos en mora, y los periodos cancelados de forma independiente, la Corte Constitucional en Sentencia T260-18 ha manifestado:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”.

Así mismo, la accionada en la repuesta allegada también informa por su parte, *“Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*

Pues bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad de esta acción se tiene lo siguiente:

- (I) **Sujeto de especial protección constitucional:** Ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que, dicha categoría corresponde a aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre este grupo se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, las mujeres cabeza

de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

En el caso que nos ocupa, la accionante, MARÍA TERESA VELASQUEZ TORRES, no demuestra pertenecer al grupo de personas de la tercera edad que en Colombia son consideradas a partir de los 76 años, tampoco acredita sufrir alguna disminución física, psíquica o sensorial, desplazada por la violencia o encontrarse en estado de pobreza extrema.

- (II) **Se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos:** Del análisis de las documentales allegadas al plenario por la accionante, se evidencia que la parte actora, presentó peticiones solicitando ante la accionada se realice lo respectivo a su favor, por lo que de lo anterior es posible colegir que la accionante sí ha ejercido actuaciones administrativas para obtener el acto administrativo sea corregido y en su lugar se acepten los pagos solicitados.
- (III) **La falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital:** Para el caso que nos ocupa, la accionante no demostró la amenaza de un perjuicio irremediable que afecte su subsistencia o la de aquellos que dependen económicamente de ella, pues de aquella no se allegó ninguna prueba que permita colegir que en efecto es necesaria la intervención del juez de tutela so pena de ocasionar perjuicios irremediables a la accionante.
- (IV) **Aparecer acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados:** La accionante no demuestra que la Justicia Ordinaria Laboral no sea la idónea para resolver lo concerniente al reconocimiento y corrección de su historia laboral, recuérdese que con la entrada en vigencia de la oralidad en materia laboral con la Ley 1149 de 2007 el tiempo en resolver este tipo de asuntos ha disminuido considerablemente y será en ese escenario en donde deberá debatirse si se cumplen o no con los requisitos legales para obtener la prestación solicitada.

En consecuencia, y así las cosas y al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción, no es posible analizar si hay lugar o no a amparar los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora MARÍA TERESA VELASQUEZ TORRES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO